

Mendoza, 18 de abril
de 2018.

NOTA N° 133 - L

A la

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

S _____ /

_____ R

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. a fin de someter a consideración el presente proyecto de ley sobre la implementación de "Juicios por Jurado Popular" en la provincia de Mendoza.

De conformidad con el mandato constitucional podemos afirmar que el enjuiciamiento por Jurados en materia penal constituye en la actualidad un antiguo anhelo republicano relacionado con el principio de soberanía del pueblo que hace necesario que éste participe de todos los actos de gobierno a través de sus representantes.

No es una novedad afirmar que la República Argentina desde el año 1853 hasta nuestros días estableció el juicio por jurados como base del sistema de administración de justicia.

Creemos que si bien es la Constitución Nacional la que establece la implementación del juicio por jurados la jurisdicción para el dictado de una ley que lo instaure es, indiscutiblemente, la Legislatura Provincial.

También entendemos que el juicio por jurado no puede ser desarrollado en cualquier sistema judicial, es

imprescindible que el mismo sea instaurado en el marco de un juicio oral y público, acusatorio adversarial y contradictorio. Siendo absolutamente imposible hacerlo en el marco de un sistema inquisitivo y teniendo en consideración que en todo el territorio de la provincia se encuentra vigente el sistema acusatorio adversarial, consideramos que es momento de avanzar hacia la instauración del juicio por jurado en la provincia de Mendoza.

Entendemos que, además de las consideraciones precedentemente manifestadas, no hay motivo valedero para que la ciudadanía no asuma un papel protagónico en la administración de justicia con participación directa en el juzgamiento de los delitos, en especial de aquellos mas graves y que mayor conmoción social provocan, como los homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal. Esto implica una mayor garantía de justicia, facilita la transparencia, y procura una mayor confianza en la Justicia, reforzando los valores democráticos del Estado de Derecho.

No podemos dejar de mencionar, que una de las razones de la falta de confianza en la administración de justicia radica en su distanciamiento de la fuente de poder, o sea de la soberanía popular. En nuestro país el Poder Judicial es el menos democrático de los poderes del Estado. En todo estado democrático su fuente de legitimación es la soberanía popular, entendemos, que el Jurado realiza un aporte decisivo para acotar la distancia existente entre el pueblo y la justicia, permitiendo el acercamiento de la justicia penal a la realidad social.

Centrándonos en los puntos más relevantes del proyecto y entendiendo que se debe dar participación a la

ciudadanía en los delitos que generan mayor conmoción social es que hemos elegido para su implementación, en principio, los delitos que prevén mayor pena dentro del Código Penal Argentino que son los homicidios calificados, por lo que deberán ser juzgados por jurados populares exclusiva y obligatoriamente los delitos previstos en el art 80 del Código Penal Argentino y los que con ellos concurren según las reglas de los art 54 y 55 del código de fondo siempre que deban ser juzgados simultáneamente con aquellos.

Con respecto a la cantidad de jurados, existe cierto consenso en que resulta apropiado el cuerpo integrado por doce personas por razones estrictamente prácticas. En el plano doctrinal se sostiene que los estudios efectuados indican la mayor conveniencia de los jurados de doce miembros alegando, entre otras consideraciones, mayor representatividad comunitaria. Por esos motivos entendemos que el jurado popular deberá ser integrado por doce miembros titulares y cuatro suplentes.

Una característica de los juicios por jurados, sobre todo en el modelo clásico, es la que contiene una integración que asegura la participación de todos los sectores en esa función del Gobierno de la República, que tiene a su cargo el Poder Judicial.

En efecto, los integrantes del Jurado serán elegidos por sorteo que se realizará ante el Juez de entre una lista elaborada por la autoridad electoral y adaptada a las exigencias y prohibiciones establecidas en la presente ley para poder ser integrante del Jurado Popular. Por ello resultarán jurados personas de diversas condiciones, trabajos, edades, religiones.

Además, nos parece oportuno garantizar en la integración del Jurado la paridad de género ya que se debe respetar una equivalencia del cincuenta del género femenino y el cincuenta por ciento del género masculino tanto en el listado general de jurados como así también en la conformación del jurado que va a ser participar en un juicio determinado. El género de los candidatos será determinado por su Documento Nacional de Identidad.

En la norma proyectada se establece la función de jurado como una carga pública para los ciudadanos, se fijan los requisitos para ser jurado y las inhabilidades e incompatibilidades para su integración con el fin de garantizar la independencia y la imparcialidad del juicio.

Se contemplan las causales de excusación y recusación con o sin causa y una retribución y pago de gastos para los jurados a cargo del Estado provincial, cuyo monto deberá surgir de la reglamentación que a tal efecto efectúe el Poder Ejecutivo.

Se establece el modo en que se debe organizar el debate y cuáles son las reglas del mismo, a las que deben someterse las partes y el jurado, pudiendo si las circunstancias del caso lo requieren, a pedido de parte o de oficio por el Juez, disponer la incomunicación de los miembros titulares y suplentes del jurado alojándolos en lugares adecuados para tal fin.

Se establecen las reglas para el dictado del veredicto. En ese sentido es importante detenernos respecto a la cantidad de votos necesarios para declarar la culpabilidad. Esto ha sido motivo de gran discusión entre la doctrina, en

especial cuando se trata de determinar la culpabilidad en delitos que prevén penas temporales. Sin embargo, se ha logrado una amplísima coincidencia cuando se trata, como en el caso del proyecto de ley que estamos enviando a su consideración, de veredictos de culpabilidad respecto de delitos con pena de prisión perpetua. En estos últimos el requisito de la unanimidad del pronunciamiento por parte de los jurados es una nota indiscutida por lo que hemos optado requerir la unanimidad del jurado para determinar la culpabilidad del acusado.

Finalmente se establecen como disposiciones complementarias las sanciones que surgen del incumplimiento de la carga pública de ser jurado tales como la negativa a comparecer al debate como miembro del jurado, la falta a los deberes y obligaciones impuestas, la violación del secreto que debe guardar el jurado y la obligación de registrar mediante video grabación todas las audiencias previstas en la ley y el debate.

En definitiva y por todo lo manifestado solicito la aprobación del siguiente proyecto de ley.

Dios guarde a V.H.

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE MENDOZA
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY:

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1°. – Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el Juicio por Jurados Populares en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2°. – Competencia. Los Juicios por Jurados Populares se realizarán sólo respecto de los delitos previstos en el art 80 del Código Penal de la Nación, y los que con ellos concurren según las reglas de los artículos 54 y 55 de ese Código, siempre que deban ser juzgados simultáneamente con aquéllos. La competencia se determinará con la calificación de los hechos con los que se eleva la causa a juicio.

Cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera

razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el Juez podrá disponer, sólo a pedido del acusado, en audiencia pública, con la intervención de todas las partes y mediante auto fundado, que el juicio se lleve a cabo en una circunscripción judicial de la Provincia distinta a la que ocurrió el hecho delictivo. La determinación de la nueva circunscripción se definirá por sorteo público realizado en la misma audiencia.

ARTÍCULO 3°. – Dirección del proceso. Recibido el caso por la Oficina de Gestión Administrativa Penal (OGAP) se determinará por sorteo el Juez que tendrá a cargo la tramitación de la causa en forma exclusiva, quien tendrá a su cargo la dirección del proceso, del debate y en su caso imposición de pena.

En la misma oportunidad la OGAP fijará la audiencia preliminar prevista en el Capítulo Primero "Actos preliminares" del Título I "juicio común" del Libro Tercero del Código Procesal Penal, en cuanto le sea aplicable.

Es inadmisibles la acción civil en el procedimiento de Juicios por Jurados Populares y la aplicación de los Principios de Oportunidad.

No es aplicable el artículo 46 del C.P.P.

ARTÍCULO 4°. – Carga pública. La función de jurado constituye una carga pública de los ciudadanos. Para a ser miembro de un jurado popular se deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser argentino nativo o naturalizado con no menos de cinco (5) años de ciudadanía. Tener una residencia permanente no inferior a cuatro (4) años en el territorio provincial y de dos (2) años en el territorio de la jurisdicción del Tribunal Colegiado competente.

b) Tener entre 18 y 75 años de edad.

c) Comprender el idioma nacional, saber leer, escribir y haber completado la educación básica obligatoria.

d) Contar con el pleno ejercicio de los derechos políticos;

ARTÍCULO 5°. – No podrán ser miembros del Jurado:

a) El Gobernador, el Vicegobernador y los Intendentes.

b) Los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, los funcionarios con rango equivalente o superior a Director de los Municipios o entes públicos autárquicos o descentralizados. El Fiscal de Estado, Asesor de Gobierno, Contador y Tesorero de la Provincia y otros funcionarios de igual rango; el presidente y los vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

c) Los representantes de los órganos legislativos en el orden Nacional, Provincial o Municipal.

d) Los Magistrados, funcionarios o empleados del Poder Judicial Nacional o Provincial, del Ministerio Público Fiscal, del Ministerio

Público de la Defensa y Pupilar y Procurador Penitenciario.

e) Los abogados, escribanos y procuradores en ejercicio, los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal y los peritos inscriptos.

f) Los integrantes, en servicio activo o retirados, de las fuerzas armadas, de seguridad y del Servicio Penitenciario.

g) Los Ministros de un culto.

h) Las autoridades directivas de los partidos políticos reconocidos por la Junta Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral.

i) Los cesanteados o exonerados de la administración pública nacional, provincial o municipal, o de las fuerzas de seguridad, defensa y/o del Servicio Penitenciario.

j) Los fallidos por el tiempo que dure su inhabilitación por tal causa;

k) Los imputados que se encuentren sometido a proceso penal en trámite.

l) Las personas condenadas por delitos dolosos a una pena privativa de libertad, hasta después de cumplido el plazo del artículo 50 del Código Penal y los condenados a pena de inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos, mientras no sean rehabilitados.

m) Las personas condenadas por crímenes de lesa humanidad.

n) Quienes conforme certificación médica de efector público no tengan aptitud física y/o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial, que les impida el desempeño de la función.

ñ) Los incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTÍCULO 6°. - Integración. El Jurado Popular se integrará con doce (12) miembros titulares y cuatro (4) suplentes.

La composición del Jurado Popular debe respetar una equivalencia de cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. El género de los candidatos será determinado por su Documento Nacional de Identidad.

ARTÍCULO 7°. - Lista de jurados. La Junta Electoral de la Provincia deberá elaborar anualmente el listado principal de los ciudadanos que cumplan los requisitos previstos en el artículo 4° y que no tengan las incompatibilidades e inhabilidades previstas en el artículos 5°, discriminados por circunscripción judicial y por sexo.

ARTÍCULO 8°. - Exhibición de registros y observaciones. La Junta Electoral de la Provincia deberá publicar el listado principal de Jurados en la página Web del Poder Judicial. Las

observaciones al mismo por errores materiales, incumplimiento de alguno de los requisitos legales por parte de los ciudadanos incorporados en la nómina o por la omisión de incluir a quienes se encuentren en condiciones de ser incorporados, pueden ser presentadas, por cualquier ciudadano ante la Junta Electoral de la Provincia dentro de los diez (10) días contados a partir de la última publicación en el Boletín Oficial, quien deberá resolver en el termino de diez (10) días sobre la inclusión o exclusión en el listado principal de Jurados.

Vigencia: El listado principal de Jurados tendrá una vigencia anual contado a partir de su publicación en la página Web del Poder Judicial.

CAPÍTULO II

Conformación de los Jurados Populares

ARTÍCULO 9°. – Sorteo. Dentro de los quince (15) días hábiles previos al inicio del debate el Juez procederá en audiencia, con la presencia del Fiscal y los abogados de las partes, bajo pena de nulidad, al sorteo de cuarenta y ocho (48) ciudadanos, de entre el listado principal de Jurados. El sorteo deberá respetar la composición equivalente a la establecida en el artículo 6° de la presente ley.

En la misma audiencia, inmediatamente después del sorteo y en el mismo acto, la OGAP fijará una nueva audiencia a celebrarse dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha estipulada para el inicio del debate, para tratar las recusaciones y

excusaciones, quedando notificadas las partes en dicho acto.

La notificación que realice la OGAP a los ciudadanos que hayan resultado sorteados, respecto de la convocatoria a la nueva audiencia, deberá contener la fecha, hora y lugar exacto del inicio del juicio oral y público, la transcripción de las normas relativas a los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad.

El Fiscal, los abogados de las partes y el personal judicial deberán guardar secreto sobre la identidad de los ciudadanos sorteados para integrar el Jurado.

ARTÍCULO 10°. - Audiencia de selección del Jurado. El día fijado para la audiencia de selección de los integrantes del Jurado, el Juez, con la presencia del Fiscal y los abogados de las partes, bajo pena de nulidad, deberá verificar los datos personales de los cuarenta y ocho (48) sorteados, el cumplimiento de los requisitos del artículo 4°, la inexistencia de incompatibilidades e inhabilidades contempladas en los artículos 5°, debiendo indagar sobre los inconvenientes prácticos que eventualmente pudieren tener para cumplir su función de Jurado.

Asimismo, el Juez deberá informar a los integrantes del Jurado sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, quiénes son las

personas interesadas a los fines de la excusación, los deberes y responsabilidades que dicha función implica y las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño.

ARTÍCULO 11°. – Excusaciones y recusaciones. Las excusaciones y recusaciones que correspondan al Jurado se registrarán por el Código Procesal Penal de la Provincia cuando le sean aplicables y por las específicas de esta ley.

ARTÍCULO 12°. – Excusación. Puede excusarse de integrar el Jurado quien alegue haber ejercido como Jurado en otra oportunidad durante el mismo año calendario o tenga algún impedimento o motivo legítimo de excusación, los cuales deben ser valorados por el Juez. La excusación debe plantearse hasta la audiencia de selección de Jurado, salvo que se produzca con posterioridad una nueva causal. En este último caso, puede formularse hasta antes del inicio del debate. El Juez debe resolver sobre la admisión o denegatoria de la excusación en el mismo acto.

ARTÍCULO 13°. – Recusación con causa. Con posterioridad al planteo de excusaciones, en la misma audiencia, las personas seleccionadas como Jurados pueden ser recusadas por las partes, por las causales previstas en el artículo 12 y/o por prejuizgamiento público y manifiesto. Para formular las recusaciones las partes podrán en forma previa examinar a los candidatos sobre posibles circunstancias que pudiesen afectar su imparcialidad e independencia, procurando excluir

a aquellos que hubiesen manifestado preopiniones sustanciales respecto del caso o que tuviesen interés en el resultado del juicio o sentimiento de resentimiento u odio hacia las partes o sus letrados. Para este cometido el Juez dará la palabra a cada una de las partes para que hagan los planteos que crean correspondientes.

Si se toma conocimiento de una causal de recusación con posterioridad al inicio del debate y hasta la emisión del veredicto, debe plantearse inmediatamente. Acto seguido, se suspende el curso del debate hasta que el Juez resuelva la cuestión luego de escuchar brevemente las manifestaciones de los interesados. Si se hace lugar a la recusación, el Jurado es reemplazado por el suplente que siga en orden de turno y si hubiera ocultado maliciosamente en el interrogatorio preliminar la causal de recusación que motivó su apartamiento, se deben remitir testimonios al Fiscal competente para que se investigue el hecho.

ARTÍCULO 14°. – Recusación sin causa. La parte acusadora y la defensa pueden cada una, en oportunidad de la convocatoria prevista en el artículo 10, recusar sin causa hasta a cuatro (4) de los ciudadanos sorteados como Jurados. Las recusaciones se harán alternadamente comenzando por la acusación. En caso de existir varias partes acusadores o acusados, deben actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan sin alegación de causa. De no mediar

acuerdo, se decide por sorteo el orden en que las partes acusadores o acusados, pueden formular la recusación, hasta que se agote el cupo de recusables. A fin de analizar la recusación sin causa de los Jurados, las partes pueden interrogar a los candidatos a Jurados sobre sus circunstancias personales, el conocimiento que tengan del hecho, de los imputados y de las víctimas. Los integrantes de la lista prestarán juramento de decir verdad y tendrán las mismas obligaciones que los testigos. Estos trámites se realizan ante el Juez. Cuando un Jurado fuere recusado sin causa deberá ser excluido y no podrá actuar en el Juicio.

ARTICULO 15°. - Sorteo Resueltas las excusaciones y/o recusaciones y depurada la lista, se procederá al sorteo de los doce (12) Jurados titulares y de los cuatro (4) suplentes, pudiendo en su caso los demás ser incorporados también como suplentes. Si el Jurado sorteado fuera apartado se debe designar sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.

Finalmente, se advertirá a los seleccionados de la importancia y deberes de sus cargos, que desde ese momento no deberán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes y se les comunicará en ese acto que quedan afectado al Juicio.

ARTÍCULO 16°. - Aspectos prácticos. Una vez finalizada la audiencia de selección de los

Jurados, se debe notificar a cada Jurado sobre el régimen de remuneraciones previsto en la normativa y se debe disponer las medidas necesarias para comunicar a sus respectivos empleadores sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto. En caso de resultar integrantes del Jurado, personas con discapacidad, el Juez debe arbitrar todas las medidas necesarias para facilitar su participación en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 17°. – Deber de informar y de reserva. Los Jurados deben comunicar al Juez los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los inhabilite para integrar el Jurado o que constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta ley. El ciudadano que hubiera participado de la audiencia de selección de Jurados contemplada en el artículo 10 y que resulte excluido de la conformación definitiva del jurado, debe guardar reserva y no puede dar a conocer la identidad de los otros convocados.

ARTÍCULO 18°. – Retribución y gastos. Las personas que se desempeñen como Jurado deberán ser retribuidos por el Estado Provincial de la siguiente manera: 1) Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador. En este último supuesto se establecerá compensación económica al empleador. Los empleadores deben conservar a sus

dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del Jurado y mantener sus privilegios laborales como si hubieran prestado servicios durante ese lapso. 2) En caso de trabajadores independientes, desempleados o que no trabajan podrán ser retribuidos a su pedido.

En el caso de corresponder, los gastos de transporte y manutención diaria deben ser resarcidos inmediatamente de acuerdo con los valores y procedimientos que se fijen. Cuando corresponda el Juez debe arbitrar las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del Jurado a cargo del erario público.

ARTÍCULO 19°. – Previsión presupuestaria y administración de los recursos. El Poder Ejecutivo Provincial debe establecer por vía reglamentaria el alcance de lo que debe ser abonado en concepto de retribución y viáticos. El proyecto de ley de Presupuesto Provincial que anualmente remita el Poder Ejecutivo a la Legislatura Provincial, debe prever dentro de la Jurisdicción correspondiente al Poder Judicial, los recursos para hacer frente a los gastos derivados de la vigencia de esta ley.

CAPÍTULO III

Organización del debate

ARTÍCULO 20°. – Inicio. Constituido el Juez el día y hora indicado, los Jurados titulares y los suplentes convocados se incorporarán en la oportunidad prevista para el juicio, prestando juramento solemne ante el Juez. Los Jurados se

pondrán de pie y el Juez pronunciará la siguiente fórmula: "¿Prometéis en vuestra calidad de Jurados, en nombre del Pueblo, a examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a prueba producida y observando la Constitución de la Nación y de la Provincia del Mendoza y las leyes vigentes?", a lo cual se responderá con un "Sí, prometo. Realizada la promesa el Juez declarará abierto el debate, advirtiéndolo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder. Los Jurados suplentes deberán estar presente en todo el desarrollo del debate hasta el momento en que el Jurado titular se retire para las deliberaciones.

ARTÍCULO 21°. - Incomunicación. Si las circunstancias del caso lo requirieran, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede fundadamente disponer que los integrantes titulares del Jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros, debiendo disponer el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos correspondientes.

ARTÍCULO 22°. - Inmunidades. A partir del juramento, ningún Jurado titular o suplente puede ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando exista orden emanada de Magistrado competente. Ante estos últimos supuestos, se debe proceder conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

ARTÍCULO 23°. - Facultades del Juez. El debate deberá ser dirigido por el Juez, quien debe

ejercer todas las facultades de dirección, policía y disciplina. El Juez no pueden ordenar la producción o incorporación de prueba que no fuera ofrecida o solicitada por las partes, ni interrogar al acusado, a los testigos, peritos e intérpretes.

ARTÍCULO 24°. - Reglas para el debate. Se aplicaran en el debate público con Jurados las reglas establecidas en la presente ley y subsidiariamente, en cuanto sean compatibles, las normas del Código Procesal Penal. Los intervinientes se dispondrán del siguiente modo en la sala de audiencia: El Juez se ubicará en el estrado del centro; quienes depongan se sentaran al costado del Juez y de cara al público; el Jurado se ubicará en el mismo costado de los que depongan de modo que puedan ver y escuchar claramente a quienes deberán deponer; las partes se ubicarán de espalda al público y de frente al Juez. Toda vez que las partes deseen acercarse al estrado durante el interrogatorio deberá pedir autorización al Juez. Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos, inclusive en los que fueran inhábiles. Asimismo se deberán evitar cualquier tipo de demora o dilación.

ARTÍCULO 25°. - Alegatos de apertura. Una vez abierto el debate, las partes, comenzando por el representante del Ministerio Público Fiscal y los otros acusadores, deben presentar el caso

brevemente al jurado, explicando lo que pretenden probar. Seguidamente se le requerirá al defensor que explique su defensa.

ARTÍCULO 26°. – **Examen de testigos y peritos. Objeciones.** Los testigos, peritos e intérpretes prestarán promesa de decir verdad ante el Juez, bajo sanción de nulidad. Serán interrogados primeramente en examen directo por la parte que los propuso, quien no podrá efectuar preguntas sugestivas ni indicativas, salvo en la acreditación inicial del testigo.

Seguidamente quedarán sujetos al contra examen de las otras partes intervinientes, quienes podrán efectuar preguntas sugestivas.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio del contra examen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El Juez hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidir en el acto luego de permitir la réplica de la contraparte. El Juez procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

ARTÍCULO 27°. - **Excepciones a la oralidad. Sólo pueden ser incorporados al debate por su lectura o exhibición audiovisual aquellos actos que hubiesen sido controlados por las partes que por su naturaleza y características fueran**

definitivos y de imposible reproducción. La lectura o la exhibición de los elementos esenciales de esta prueba en la audiencia no pueden omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura o exhibición no tiene valor alguno, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización del Juez. En todo caso se deben valorar los dichos vertidos en la audiencia.

ARTÍCULO 28°. – Prohibición. Los integrantes del Jurado no pueden conocer las constancias recogidas fuera de la audiencia, excepto las mencionadas en el artículos 27 que el Juez autorice incorporar al debate, ni interrogar a los imputados, los testigos, peritos o intérpretes.

ARTÍCULO 29°. – Actuaciones fuera de la sala de audiencias. Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se deben arbitrar los medios para la concurrencia de los Jurados. Si por la naturaleza del acto esto no es posible, se debe proceder a la filmación de la totalidad de lo ocurrido con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencias al continuarse con el debate oral y público.

ARTÍCULO 30°. – Nulidad del debate. La violación a cualquiera de las reglas previstas en los

artículos 25, 27 y 28, provocará la nulidad del debate.

ARTÍCULO 31°. – Conclusiones. Terminada la recepción de las pruebas, las partes deben presentar oralmente sus conclusiones frente al Jurado Popular, proponiendo su veredicto. El representante del Ministerio Público Fiscal, los otros acusadores y el defensor del imputado, pueden replicar al sólo efecto de refutar argumentos adversos a su postura que antes no hubieran sido discutidos. La última palabra siempre le corresponde a el defensor del imputado.

CAPÍTULO IV

Veredicto y determinación de la pena

ARTÍCULO 32°. – Instrucciones para la deliberación y el veredicto. El Juez, una vez clausurado el debate, debe explicar al Jurado las normas que rigen la deliberación y debe informar sobre su deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta y continua y sobre las disposiciones legales aplicables al caso, expresando su significado y alcance en forma clara. Previamente, debe invitar a los Jurados a retirarse de la sala y debe celebrar una audiencia con los letrados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones. Tras ello, debe decidir en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los Jurados. Sin perjuicio de la video registración, las partes deberán especificar sus

disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo. Los letrados pueden anticipar sus propuestas de instrucción presentándolas por escrito, entregando copia al Juez y los letrados de las demás partes.

ARTÍCULO 33°. – Lectura de las instrucciones. Deliberación y Veredicto. Una vez finalizada la audiencia prevista en el artículo 32, el Juez debe hacer ingresar al Jurado a la sala de debate y le debe impartir las instrucciones, acompañándole asimismo una copia de ellas por escrito. Inmediatamente después, el jurado pasa a deliberar en sesión secreta y continua, en la que deberán estar sus doce miembros, estando vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad.

Si durante la deliberación los integrantes del Jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo deben hacer saber al Juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el artículo 32 para su posterior aclaración.

Los Jurados deberán elegir un presidente por simple mayoría de votos, bajo cuya dirección analizarán los hechos y realizarán la votación, la que deberá ser secreta.

El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y de cada acusado, sobre las siguientes cuestiones: a) ¿Está probado o no el hecho en que

se sustenta la acusación? b) ¿Es culpable o no es culpable el acusado?.

El Jurado podrá declarar al acusado culpable de la comisión de cualquier delito inferior comprendido en el hecho penal que se le imputa bajo las instrucciones impartidas por el Juez.

El Jurado admitirá una sola de las propuestas de veredicto por el voto unánime de sus doce (12) integrantes. La sesión terminará cuando se consiga un veredicto pero en casos excepcionales, a solicitud del presidente del Colegio de Jurados el Juez puede autorizar el aplazamiento de la deliberación por un lapso breve destinado al descanso.

ARTICULO 34°. - El Juez y las partes, procurarán acordar todas las medidas necesarias que permitan asistir al Jurado para superar el estancamiento, tales como la reapertura de ciertos puntos de prueba, nuevos argumentos o alegatos de las partes o una nueva instrucción del Juez. A ese fin, el Juez podrá preguntarle al Jurado si desean ponerle en su conocimiento, mediante breve nota escrita el o los puntos que les impiden acordar, sin revelar ningún aspecto o detalle de las deliberaciones ni del número de votos a favor de una u otra postura.

Si el Jurado no lograre un veredicto unánime en un plazo razonable, conforme las particularidades del caso, el juicio se declarará estancado y el Juez preguntará al acusador si continuará con el ejercicio de la acusación. En caso negativo el

Juez absolverá inmediatamente al acusado. En caso afirmativo el Juez procederá a la disolución del Jurado y se dispondrá la realización de un nuevo juicio con otro Jurado.

Si el nuevo Jurado también se declarase estancado, el Juez absolverá al acusado.

ARTICULO 35°. - Obligación de denunciar presiones para el voto. Los miembros del Jurado tienen la obligación de denunciar ante el Juez por escrito, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones externas que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

ARTÍCULO 36°. - Reserva de opinión. Los miembros del Jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación deben ser destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al Jurado.

ARTÍCULO 37°. - Pronunciamiento del veredicto. Cuando se haya logrado el veredicto, una vez presente la totalidad del Jurado y todas las partes en la sala de audiencia el Juez preguntara en voz alta el Presidente del Jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo le ordenará que lo lea en voz alta. De acuerdo al veredicto, se debe declarar en nombre del pueblo, culpable o no culpable al o los imputados. Con el pronunciamiento del veredicto finaliza la intervención de los jurados.

ARTÍCULO 38°. – Determinación de la pena. Si el veredicto es de culpabilidad, inmediatamente después el Juez impondrá la pena.

Si el veredicto es de no culpable será obligatorio para el Juez y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado.

Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente no se admite recurso alguno salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto de soborno.

Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el Juez ante un Jurado estancado, salvo que fuera producto de soborno. ■

ARTÍCULO 39°. – Constancias y acta del debate. El Juez debe disponer de oficio que se tome versión grabada o filmada del debate. Sin perjuicio de la grabación o filmación, se debe levantar acta del debate la que debe contener:

- a) El lugar y fecha de la audiencia;
- b) El nombre y apellido del Juez a cargo del proceso, del representante del Ministerio Público Fiscal, defensores y mandatarios;
- c) Los datos de identificación, domicilio o lugar de detención de los imputados;
- d) El nombre y apellido de los Jurados;

- e) Datos personales de los testigos, peritos e intérpretes y mención del juramento;
- f) Las demás circunstancias que indiquen el Juez o las partes con su anuencia;
- g) Las propuestas escritas de instrucciones sugeridas por las partes y la resolución del Juez en cada caso;
- h) Las conclusiones de los alegatos de las partes;
- i) El resultado del veredicto.

ARTÍCULO 40°. – Sentencia. La sentencia debe ajustarse a las reglas del Código Procesal Penal de la provincia de Mendoza, pero debe contener en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, la transcripción de las instrucciones dadas al Jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y del veredicto del Jurado. Rigen supletoriamente y en la medida en que sean compatibles las causales de nulidad previstas para la sentencia en los procedimientos sin Jurados.

ARTÍCULO 41°. – Pedido de absolución. Cuando por razones fundadas en el curso del debate, aún antes de la etapa de alegatos, el representante del Ministerio Público Fiscal decide solicitar la absolución, debe cesar de inmediato la función de los jurados y el Juez debe dictar sentencia absolutoria. Si el pedido de absolución no es por todos los hechos investigados o a favor de todos los imputados, se debe plantear al momento de los

alegatos y vincula al Juez en la medida requerida.

ARTICULO 42°.- Recursos contra el fallo. Son aplicables las reglas generales del recurso de casación contra las sentencias condenatorias o las que impongan medidas de seguridad que prevé el Código Procesal Penal. Sin embargo constituirán motivos específicos para su interposición: a) la inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución o recusación del Jurado y a la capacidad de sus miembros; b) la arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado; c) cuando se hubieren cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendieran que estas pudieron condicionar su decisión; d) cuando la sentencia condenatoria o la que impone medidas de seguridad se derive de un veredicto de culpabilidad del Jurado que sea arbitrario o se aparte manifiestamente de la prueba producida en el debate.

CAPÍTULO V

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 43°. - Desobediencia. Las personas designadas para integrar un Jurado, que se nieguen a comparecer al debate se les extraerá compulsas a fin de que se investigue la comisión del delito previsto en el artículo 239 del Código Penal.

ARTÍCULO 44°. – Mal desempeño. Las personas designadas para integrar un Jurado que de cualquier modo falten a los deberes y obligaciones previstos en la presente ley, se les extraerá compulsas a fin de que se investigue la comisión del delito previsto en el artículo 248 del Código Penal.

ARTÍCULO 45°. – Violación de secretos. Las personas designadas para integrar un Jurado que de cualquier modo violen los deberes de reserva establecidos en esta ley, se les extraerá compulsas a fin de que se investigue la comisión del delito previsto en el artículo 157 del Código Penal.

ARTÍCULO 46°. – Todas las audiencias previstas en la presente ley y el debate deberán ser registradas informáticamente mediante video grabación.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 47°. – Difusión y capacitación. El Poder Judicial, debe organizar en toda la Provincia cursos de capacitación para los ciudadanos, a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función judicial. La asistencia a dichos cursos no constituye un requisito para ejercer la función de Jurado, pero acredita idoneidad suficiente para cumplirla.

ARTÍCULO 48°. – Aplicación supletoria. Son de aplicación supletoria a las disposiciones de la

presente ley el Código Procesal Penal de la Provincia.

ARTÍCULO 49°. – Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar dentro del plazo de seis meses, computado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la implementación del Juicio por Jurados Populares.

ARTÍCULO 50°. – Vigencia. La implementación del Juicio por Jurados Populares, entrará en vigencia para todos los hechos previstos en el artículo 2° ocurridos en el territorio de la Provincia a partir del 1° de enero del año 2019.

ARTÍCULO 51°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.